

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/26/2017.

AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

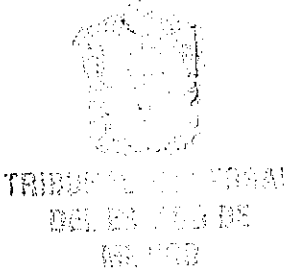
DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES
INFRACTORES: DELFINA
GÓMEZ ÁLVAREZ Y
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de marzo
de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como de dicho instituto político, por conductas que en su estima trasgreden la



normativa electoral, al tener por actualizados actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Periodos de precampaña y campaña.** En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*", entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprendería del veintitrés de enero al tres de marzo, de igual forma, el relativo a la campaña del tres de abril al treinta y uno de mayo, en todos los casos, de dos mil diecisiete.

3. **Queja.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso



ante la oficialía de partes de dicha instancia electoral, denuncia en contra de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como de dicho instituto político, por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral, derivado de un evento realizado el cinco de febrero de la referida anualidad, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, que en su estima, constituye un acto anticipado de campaña.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/NEZA/PAN/DGA-MORENA/033/2017/03.**

De igual forma, respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, para lo cual, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir del Rector de la Universidad Tecnológica, así como del Director de Seguridad Pública, en ambos casos, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, información relacionada con las conductas denunciadas, y que en su caso, pudieran ser constitutivas de violación a la normativa electoral.



2. Requerimiento al presunto infractor. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de quince de marzo de la presente anualidad, requirió del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representación ante dicha autoridad administrativa electoral, para que informará sobre la realización del evento aludido por el quejoso y que centra el análisis del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

Al respecto, el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por Ricardo Moreno Bastida, ostentando la representación de dicho instituto político ante la referida autoridad electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

3. Admisión de la denuncia. Mediante proveído de veintiuno de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, Delfina Gómez Álvarez y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, con la finalidad de que el veinticuatro de marzo siguiente, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo, la

PES/26/2017

audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del quejoso, así como también, de los probables infractores, en ambos casos, a través de sus representantes legales.

De la misma diligencia se hace constar la presentación, por un lado, de un escrito signado por Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, y por el otro, de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, ostentándose como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ambos casos, respecto de los hechos denunciados, y a través de los cuales, hace valer pruebas y alegatos, para dar contestación a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NEZA/PAN/DGA-MORENA/033/2017/03**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/2820/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las catorce horas con veintisiete minutos y veinte segundos, del veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 3 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **PES/26/2017**, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de marzo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al



no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como de dicho instituto político, por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral, derivado de un evento realizado el cinco de febrero de la referida anualidad, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, que en su estima, constituye un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña.

De ahí que, al no advertirse por este órgano jurisdiccional la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones que esencialmente aduce de los artículos 245, del Código Electoral del Estado de México y 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de un evento realizado el cinco de febrero de la referida anualidad, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el

municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, que en su estima, constituye un acto anticipado de campaña, por parte de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como de dicho instituto político. Aunado a que, desde la postura del denunciante, se ha incurrido en una reincidencia por parte de la referida precandidata.

Dichas conductas las pretende sustentar a partir de las siguientes premisas.

- o Que el cinco de febrero de dos mil diecisiete, la precandidata Delfina Gómez Álvarez y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, llevaron a cabo, un evento de precampaña en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, del cual, dieron cuenta diversos medios de comunicación en los términos siguientes:




Diario	Autor	Fecha	Encabezado	Descripción
Milenio Estado México.	de Arturo Morales.	6 de febrero de 2017.	"Pide Delfina al INE, no jugar con la voluntad popular".	Hace referencia que la precandidata por MORENA, Delfina Gómez Álvarez "Hizo un llamado urgente a los perredistas y simpatizantes de otros partidos de la entidad para que se integren al proyecto político que abandera." Entre comillado refiere que Gómez Álvarez hizo un

				<p>llamado a la población "sin que renuncien a su militancia partidista, sin que abandonen los principios de su partido, pueden estar y caber perfectamente en este gran movimiento que me toca encabezar y el que los requiere sin condición alguna."</p>
La Razón.	María Cabadas.	6 de febrero de 2017.	<p>"Morenista descarta "cacería de brujas" si gana comicios".</p>	<p>"LA CANDIDATA de Morena a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez, aseguró que de ganar los comicios del 4 de junio en el estado, someterá a la justicia a aquellos funcionarios que hayan incurrido en actos de corrupción, aunque aclaró que no realizará una cacería de brujas."</p> <p>La nota refiere que la candidata señaló "No me dedicare a perseguir a los corruptos, pero las instancias que tienen que ver con la procuración y la administración de justicia tendrán que actuar en consecuencia, tendrán que hacer a un lado las complicidades y enjuagues que hoy son el pan de</p>



PES/26/2017

				<p><i>todos los días".</i></p> <p>Y continua Gómez expuso que "los saqueadores, los políticos pillos de nuestro estado tendrán que someterse a la justicia. Tienen que devolver lo que se han robado. Haremos un gobierno plural, incluyente, solidario y sin ánimo de venganza."</p>
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO	El Universal.	Emilio Fernández.	6 de febrero de 2017.	<p>"Todos caben en Morena: Delfina"</p> <p>El autor da cuenta de que la precandidata de Morena a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, llamó a sumarse a su proyecto político a los integrantes de otros institutos políticos, sin que renuncien a su militancia partidista, para que juntos puedan ganarse la elección del próximo 4 de junio al PRI que ha gobernado la entidad mexiquense durante más de 85 años.</p> <p>Cita el autor a la precandidata Delfina Gómez: "Sin que renuncien a su militancia partidista, sin que abandonen los principios de su</p>

				<p><i>partido pueden estar y caber perfectamente en este gran movimiento que me toca encabezar y el que los requiere sin condición alguna.</i></p>
<p>El diario de los Mexiquenses.</p>	<p>Xavier Sandoval Quintero.</p>	<p>7 de febrero de 2017.</p>	<p>"Suma adeptos Delfina Gómez".</p>	<p>MORENA gobernara el Estado de México a partir de 2017 y si bien "no habrá revancha ni carecia de brujas los saqueadores, los políticos pillos de nuestro estado tendrán que someterse a la justicia. Tienen que devolver lo que se han robado." Afirmó la precandidata a la gubernatura Delfina Gómez.</p> <p>Hizo un llamado urgente a los perredistas de la entidad para que se integren al proyecto político que abandera "Sin que renuncien a su militancia partidista, sin que abandonen los principios de su partido pueden estar y caber perfectamente en este gran movimiento que me toca encabezar y el que los requiere sin condición alguna." Afirmó la precandidata a la gubernatura</p>



				<p>Delfina Gómez.</p> <p>También se refirió a los "1000 millones de razones por las que el PAN va a perder también esta elección: Por cierto espero y esperamos todos, que esos 1000 millones de razones las expliquen públicamente. Y muy pronto, los panistas las aclaren. O la panista a quien corresponde hacerlo"</p> <p>Advirtió que ya se perfila un ataque permanente a su propuesta, pero declaró "no tengo miedo. No me voy a detener por nada. No le debo absolutamente a nadie. He sido maestra de toda la vida. He ocupado cargos de dirección en el magisterio."</p> <p>Planteó que la corrupción, el principal mal y verdadero cáncer de la entidad, por lo cual, deberá ser erradicado mediante un gobierno plural, incluyente y sin ánimos de venganza.</p> <p>"No me dedicare a perseguir a los</p>
--	--	--	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PES/26/2017

				<p><i>corruptos, pero las instancias que tienen que ver con la procuración y la administración de justicia tendrán que actuar en consecuencia. Tendrán que hacer a un lado las complicidades y enjuagues que hoy son el pan de todos los días".</i></p>
Basta.	Alfredo Ibáñez.	8 de febrero de 2017.	<p><i>"Delfina arremete contra Chepina Vázquez Mota".</i></p>	<p>La precandidata de Morena a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez, la emprendió contra la panista Josefina Vázquez Mota y adelanto que en el PAN y ella en su contra hay "mil millones de razones" para ser derrotados en las próximas elecciones.</p> <p><i>"Por cierto, espero y esperamos todos, que la panista, a la que le corresponde (Josefina Vázquez Mota) explique públicamente esos mil millones de razones, que los panistas den la cara a la población"</i></p>




- o Que si bien, los hechos denunciados se sustentan en diversas notas periodísticas, que en principio pudieran consolidarse sólo como un indicio, lo cierto es que, las mismas, adquieren fuerza indiciaria, esto es, un mayor grado convictivo, en razón de que se trata de diversas

PES/26/2017

notas que provienen de diversos medios informativos, suscritos por diversos autores y que coinciden en lo sustancial, aunado a que sobre su contenido, en modo alguno haya existido algún "mentís", por parte de los hoy denunciados.

- Que si bien, se hace referencia a Delfina Gómez Álvarez, como precandidata al Gobierno del Estado de México, por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lo cierto es que, las expresiones utilizadas y de las cuales dan cuenta las notas periodísticas, advierten que utilizó expresiones en un lugar abierto al público, donde no únicamente asistieron militantes, sino ciudadanos en general, cuya finalidad fue, además de buscar el apoyo de los militantes de dicho instituto político, solicitar el apoyo ciudadano a su candidatura, hablando para ello, de propuestas y programas de campaña como candidata a Gobernadora de la referida entidad, y sin que al respecto, en ninguna de sus participaciones solicitará el apoyo de los militantes para resultar electa candidata, por el contrario, en todo momento alude a una posición de alternativa para Gobernadora, respecto de los contendientes de otros partidos políticos.
- Que Delfina Gómez Álvarez, asume una postura como candidata, esto, al hacer un llamado a militantes de otros partidos políticos para sumarse al proyecto que ella encabeza, y así, sacar el Partido Revolucionario Institucional, del Gobierno del Estado de México, aunado a la exposición de propuestas concretas de gobierno, en el sentido de que, no se dedicará a perseguir a los corruptos, pero las instancias que tienen que ver con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

procuración y administración de justicia, tendrán que actuar en consecuencia, haciendo a un lado, las complicidades y enjuagues que hoy son el pan de cada día.

- o Que en apreciación del quejoso, se contiene expresiones fuera de la etapa de precampañas, como lo son, la referencia a que la panista Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, tiene en su contra *"mil millones de razones para ser derrotados"* en las próximas elecciones y que *"esperó y esperamos todos que, la panista, a la que le corresponde explique públicamente esos mil millones de razones, que los panistas den la cara a la población"*.
- o Que del contenido de señaladas notas periodísticas, se advierte que se trató de un acto de proselitismo electoral, dirigido a la ciudadanía en general, en el que se utilizaron expresiones de apoyo a la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, pues, se contrastó ya como candidata con los posibles candidatos del Partido Acción Nacional, además de que, se plantearon propuestas y programas concretos de gobierno, sin que al respecto, se exaltaran cualidades y propuestas de la otra precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por el contrario, se utilizaron expresiones propias de una candidata en campaña electoral.
- o Que por *culpa in vigilando*, resulta responsable el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ya que, sus dirigentes federal, como estatal, Andrés Manuel López Obrador y Horacio Duarte Olivares,

respectivamente, además de no solo participar en los eventos denunciados, utilizaron expresiones de apoyo hacia Delfina Gómez Álvarez, colocándola como la candidata a la gubernatura del Estado de México. Así como también, porque a decir del Partido Acción Nacional, se actualiza la reincidencia de los presuntos infractores, ya que, al resolverse por el Tribunal Electoral del Estado de México, el Procedimiento Especial Sancionador número PES/3/2017, fueron sancionados por haber incurrido en actos anticipados de campaña.

En esta secuencia narrativa y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012¹**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.²

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Así, como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, del Partido Acción Nacional en su carácter de quejoso, así como también, de los probables infractores, esto es, Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata al Gobierno del Estado de México y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en todos los casos, a través de sus legítimos representantes.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas y alegatos hechos valer por los probables infractores, se hace constar, en ambos casos, la presentación el veinticuatro de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, por un lado, un escrito signado por Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, y por el otro, de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, ostentándose como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.⁴

Por cuanto hace a imputaciones que les son atribuidas a los presuntos infractores, enfáticamente las pretenden desvirtuar, aduciendo para ello de manera coincidente, lo que a continuación se precisa:

³ Constancia que obra agregada a fojas 142 a 144, del expediente en que se actúa.

⁴ Escritos que obran agregados a fojas 87 a 112 y 114 a 139, respectivamente, del sumario.

PES/26/2017

- Que en cuanto al señalamiento del quejoso, en el sentido de que, se utilizaron expresiones en un acto público, en un lugar abierto al público, donde no solo asistieron militantes, sino ciudadanos en general, que trascendieron al conocimiento de la comunidad, resulta ser una expresión dogmática y falsa, ya que, al contestar el requerimiento de la autoridad sustanciadora, mediante oficio número IEEM/SE/2536/2017, el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, adujo que, el objeto de la presente denuncia aconteció en el marco de la gira nacional de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional, para la firma del *"Acuerdo Político de Unidad por la Prosperidad y el Renacimiento de México"*, al que acudieron dirigentes y liderazgos, de ahí que, el evento haya correspondido a dicho instituto político, que nada tuvo que ver con la precandidatura de Delfina Gómez Álvarez.


A su decir, del contenido de las documentales públicas que a continuación se describe, se puede advertir el sustento de las circunstancias en que aconteció el referido evento.

PRUEBA	AUTORIDAD QUE LA EMITE	FECHA Y DATOS	SEÑALAMIENTOS
Documental Pública	C. Martín Cortez López, Décimo Séptimo Regidor de Nezahualcóyotl.	31 de enero de 2017 OF.HAN./R17 /2017/102	<i>"...me permito informar a usted que el próximo Domingo 05 de Febrero del 2016 (sic), se llevará a cabo un evento del partido MORENA..."</i>
Documental	Cmdte. María Elena Pizaña	Oficio: DGSC/DT y	<i>"...mediante el cual informa que el día 05 de febrero del año en curso, se</i>



PES/26/2017

Pública	Ibarra, Directora de Tránsito y Vialidad de Nezahualcóyotl.	v/OPER-0017/2017	<i>llevará a cabo un evento del partido MORENA, en el estacionamiento de las instalaciones...</i>
Documental Pública	Sub oficial García Pérez Crisóforo, Jefe de Servicios de Nezahualcóyotl.	Sin datos de identificación.	<i>"... se solicita personal para el día 05 de febrero del presente año, en el Estadio Neza 86, ya que se llevará a cabo un evento del Partido Político MORENA..."</i>
Documental Pública	Oficial Juan Antonio López Méndez, Jefe de Servicios de Sector 11 "UNT"	Parte de Novedades, del día 5 de febrero de 2017.	<i>"... para dar seguridad y vigilancia así como auxilio de protección civil, bomberos y rescate para el evento político del partido MORENA..."</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- o Que en cuanto a los señalamiento del quejoso, en el sentido de que, fue un acto público, en un lugar abierto, donde no solo asistieron militantes, sino ciudadanos en general, que trascendieron al conocimiento de la comunidad, dicha imputación resulta falsa, ya que, la explanada del estadio "Neza 86", cuenta con una barda perimetral y puertas de acceso, de ahí que, no sea un lugar abierto por el que circulen personas, sino que es necesario su acceso a través de las puertas, de manera voluntaria y con un propósito específico, además de un permiso para su acceso. Máxime que, en estima de los presuntos infractores, el Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, manifestó que se autorizó el uso de la explanada del estadio "Neza 86", que se encuentra en el campus principal de la Universidad, de ahí que, el lugar en el que se realizó el evento del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, aconteció dentro de las instalaciones de la referida Universidad.

- o Que por lo que respecta a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, en modo alguno, es posible advertir propuestas de plataforma electoral, además de expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", de ahí que, no exista infracción a la normativa electoral, respecto de los actos anticipados de campaña, ya que, existe insuficiencia de pruebas para demostrar dicha vulneración legal, máxime que a su decir, les asiste la libertad de expresión, sustancialmente en el contexto de una contienda electoral.

Además, en su defensa, tanto Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como Sergio Carlos Gutiérrez Luna, ostentándose como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aluden al calificativo de *frivolidad* de la denuncia interpuesta por el quejoso.

Al respecto, dicha causal de improcedencia debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.

En este sentido, se tiene que los denunciados en sus escritos por los que comparecen a la Audiencia de Pruebas y Alegatos,



hacen valer la relativa a la *frivolidad* de la denuncia, al considerar esencialmente que la queja interpuesta, contiene pretensiones que jurídicamente no resultan alcanzables, así como también, por la inexistencia de los hechos que les son imputados.

Ahora bien, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁵, emitido por el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, resulta **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General del

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

PES/26/2017

Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en el mismo, se relatan hechos y/o actos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, derivado de un evento realizado el cinco de febrero de la referida anualidad, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, que en su estima, constituye un acto anticipado de campaña.

De igual forma, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los probables infractores, aducen a la objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, así como también, de las recabadas por la autoridad electoral, esencialmente en razón de que, a través de las mismas no es posible alcanzar las pretensiones del quejoso.

En estima de este órgano jurisdiccional electoral local, se considera que es **infundado** el aludido señalamiento del caudal probatorio, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que, debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba en lo particular o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

De ahí que, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.⁶

En este sentido, resulta orientadora la **jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁷** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."**

En esta secuencia descriptiva, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer la parte denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito incoado, así como del acervo probatorio aportado, se configura o no la violación por parte de quienes se aducen como trasgresores del asidero jurídico, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la presunta actualización de actos anticipados de campaña, por parte de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como de dicho instituto

⁶ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-1/2014.

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

PES/26/2017

político, derivado de un evento realizado el cinco de febrero de la referida anualidad, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, en principio resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido Tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

PES/26/2017

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁸** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

PES/26/2017

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008,⁹ de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procederá a verificar la actualización de los presuntos actos anticipados de campaña, por parte de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como de dicho instituto político, derivado de un evento realizado el cinco de febrero de la referida anualidad, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir del acervo probatorio siguiente:



- I. Oficio número 205F10000/159/2017¹⁰, suscrito por el Maestro Noé Molina Rusiles, en su carácter de Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, presentado vía oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de marzo de la presente anualidad, quien, en desahogo al requerimiento formulado por su Secretario Ejecutivo, mediante escrito número IEEM/SE/2081/2017, en cuanto a la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, esto es, sobre la procedencia de un permiso para la realización de un evento político a realizarse el cinco de febrero de dos mil diecisiete, por parte de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en la explanada del estadio "Neza 86", manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"En fecha 26 de enero del 2017, el C. FRANCISCO LOPEZ MIRANDA, solicito al suscrito el uso de la explanada adjunta al Estadio Neza 86 que se encuentra en el Campus principal de la Universidad, con la finalidad de realizar un acto masivo el día 05 de febrero de 2017.

¹⁰ Oficio que en original obra agregado a fojas 49 y 50 del sumario.

PES/26/2017

Derivado de lo anterior en fecha 26 de enero de 2017, mediante oficio No. 205/F10000/055/2017 se le dio contestación a su oficio de misma fecha al C. FRANCISCO LOPEZ MIRANDA donde se le autorizaba el uso de la explanada del Estadio Neza 86 a partir de las 8:00 a las 16:00 horas del día 05 de febrero del presente año, comprometiéndose a firmar la Carta Compromiso anexa para el uso de las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, firmada en fecha 27 de enero de la presente anualidad y que se anexa copia simple a la presente.

..."

- II. Oficio número DGSC/CJ/1551/2017¹¹, suscrito por quien se ostenta como Director General de Seguridad Ciudadana, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentado vía oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de marzo de la presente anualidad, quien, en desahogo al requerimiento formulado por su Secretario Ejecutivo, mediante escrito número IEEM/SE/2080/2017, en cuanto a la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, esto es, sobre la existencia de algún reporte, respecto de la realización de un evento político, a realizarse el cinco de febrero de dos mil diecisiete, por parte de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en la explanada del estadio "Neza 86", vincula su desahogo con los siguientes escritos:

- a) Oficio número OF.HAN./R17/2017/102¹², signado por el C. Martín Cortez López, en su carácter de Decimo Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través del cual, el treinta y uno de enero del año

¹¹ Oficio que en original obra agregado a foja 54 del expediente.

¹² Oficio que en original obra agregado a foja 55 del sumario.

que transcurre, hace del cocimiento del Director General de Seguridad Ciudadana, que en razón del evento del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a realizarse el domingo cinco de febrero de dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa el estadio "Neza 86", es que, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los asistentes, solicita su intervención a fin de girar sus instrucciones al personal de Tránsito Municipal, Seguridad Pública, Protección Civil, y Rescate y Bomberos.

- b) Escrito, signado por quien se ostenta como Jefe de Servicios del Sector 11 "UTN"¹³, a través del cual, da cuenta al Director General de Seguridad Ciudadana, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, de un "PARTE DE NOVEDADES", respecto del día cinco de febrero de la anualidad en curso, en lo concerniente al evento político del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, y que por lo que interesa, se transcribe lo siguiente:

"Descripción: Por indicaciones del puesto de la superioridad se avanza al lugar para dar cumplimiento al oficio DGSC/SO/0298/2016, en atención al oficio No. HAR/R17/2017 de fecha del 31 de enero del presente año para dar seguridad y vigilancia así como el auxilio de protección civil, bomberos y Rescate para el evento Político del Partido MORENA en el Estadio Neza 86, entrevistándose con el C. Francisco López Miranda encargado del evento quedando de enterado de sus necesidades de seguridad, estableciéndose 5 filtros de seguridad sobre Av. Lázaro Cárdenas, Rancho Grande, Madrugada, 4ª. Av. y Corrido del Norte, apoyados por personal de DSC de tránsito y vialidad a cargo de la Cde. Socorro Mena Jaime con 34 de personal, 5 unidades sedanes tipo Tsuru, 2 camionetas tipo Ranger, 1 Plataforma, 5 moto patrullas; coordinando con 45 moto patrullas de sierras de los 15 sectores, estando presente el Cde. Ismael Castillo Palacios de Grupo Metropolitano y

¹³ Escrito que en copia simple se adjunta al expediente en que se actúa a fojas 58 y 59.

PES/26/2017

el Lic. Julián Hernández de la Subdirección Jurídica; estableciendo supervisión del servicio, arriba las personalidades de Andrés Manuel López Obrador y la precandidata a la Gubernatura del Estado de México Delfina Gómez Álvarez, coordina su llegada el C. José Benitez Benitez, presidente del Grupo JOVENES MORENA ESTADO DE MÉXICO, teniendo la reunión en el estacionamiento una afluencia de un contingente de 45,000 personas aprox y de 450 aprox de autobuses dando inicio a las 11:00 hrs y dando por terminado a las 16:00 donde se abren las vialidades a las 16:00 hrs en saldo blanco sin más novedad.”

- c) Escrito, signado por quien se ostenta como Directora de Tránsito y Vialidad, a través del cual, hace del conocimiento del Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, que sobre el evento del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, realizado el cinco de febrero del año en curso, unidades de Tránsito y Vialidad, avanzaron a la ubicación, a efecto de coordinar el dispositivo de seguridad para agilizar la vialidad. Así como también, que a las trece horas con diez minutos, dio inicio el retiro de los contingentes, para lo cual, una moto patrulla avanzó a escoltar al C. Andrés Manuel López Obrador, hacia los límites con la Ciudad de México.

- ///. Escrito, signado por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien, en respuesta al requerimiento formulado por su Secretario Ejecutivo, mediante escrito número IEEM/SE/2536/2017, en cuanto a la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, esto es, sobre la celebración del evento de cinco de febrero de dos mil diecisiete, por parte de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y el Partido



PES/26/2017

Político Movimiento de Regeneración Nacional, en la explanada del estadio "Neza 86", aduce que, no existió un evento conjunto, ya que el mismo, obedeció al marco de la gira del Presidente Nacional de dicho instituto político, Andrés Manuel López Obrador, para la firma del *"Acuerdo Político de Unidad por la Prosperidad y el Renacimiento de México."*, sin que al respecto, sea posible conocer el número de asistentes, así como su duración.¹⁴

Ahora bien, de las probanzas descritas, particularmente por cuanto hace a las identificadas con los numerales I y II, así como la diversa a), adquieren la calidad de documentales públicas, atento a lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal, de ahí que, en lo relativo a las descritas con los numerales b), c) y III, dada su especial naturaleza, adquieren la calidad de documentales privadas, de conformidad con lo estipulado por los artículos 435, fracción II y 436, fracción II, del aludido código comicial, ya que, harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de

¹⁴ Escrito que en original obra agregado al sumario en su foja 66.

adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Es por lo anterior que, a partir de la adminiculación del asidero probatorio, del cual se ha dado cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por acreditado el evento realizado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la participación de Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México; así como también, de Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de dicho instituto político, máxime que, son precisamente los presuntos infractores, quienes al momento de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegados, reconoce la existencia del acto, motivo de la queja interpuesta.

¹⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

En este tenor, se tiene por acreditada la realización del evento motivo de la presente queja, sin embargo, se considera que los actos atribuidos a Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como a dicho instituto político, que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; **no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México**, sustancialmente en razón de que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, por su propia naturaleza, carecen de la suficiente fuerza convictiva para sostener sus afirmaciones, relativas a que acontecieron expresiones en un lugar abierto al público, donde no únicamente asistieron militantes, sino ciudadanos en general, cuya finalidad fue, además de buscar el apoyo de los militantes de dicho instituto político, solicitar el apoyo ciudadano a su candidatura, por parte de aquellos, como a continuación se evidencia.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-



electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales nuestra carta magna local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus



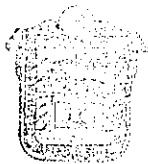
procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- o Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- o Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- o Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/26/2017

- o Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las **campañas** electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

PES/26/2017

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como ya se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tiene por acreditado el evento realizado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la participación de Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como también, de Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de dicho instituto político.

En este orden de ideas, como fue advertido con antelación, de la valoración de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, las cuales, adjunta a la queja de mérito, e incluso, al tenerlas por adminiculadas con las que sirvieron de sustento para tener por acreditado el evento del cinco de febrero del año en curso, en modo alguno, es posible tener por actualizada la violación al marco jurídico, y a partir de ello, arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados, como equivocadamente se pretende hacer valer, ya que como más

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/26/2017

adelante se evidenciara, dichas probanzas, carecer de la suficiente fuerza convictiva para sostener que, acontecieron por parte de la referida precandidata expresiones en un lugar abierto al público, donde no únicamente asistieron militantes, sino ciudadanos en general, cuya finalidad fue, además de buscar el apoyo de los militantes de dicho instituto político, solicitar el apoyo ciudadano a su candidatura.

Así, a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el partido político denunciante, es conveniente tomar como base lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció, que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere la actualización de los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, **a) Personal:** los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal:** deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-material, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si la hoy denunciada, esto es, Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, a partir de su participación en el evento realizado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, incurrió en una infracción a la normativa electoral.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **se encuentra satisfecho**, en razón de que es precisamente Delfina Gómez Álvarez, quien reconoce su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México.



PES/26/2017

Por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse, bien, durante el periodo de precampañas; una vez concluido el mismo, e incluso, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o previamente al inicio formal de las campañas, es de reconocerse de igual forma su **actualización**.

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, de igual forma, dicho órgano colegiado mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, entre otras actividades, determino que el periodo de **precampaña** para la elección de Gobernador del Estado de México, comprenderá del **veintitrés de enero, al tres de marzo** del año que transcurre, y de **campaña**, durante el periodo comprendido del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del dos mil diecisiete.

Así, como se ha evidenciado con antelación, se tienen por acreditado el evento realizado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la participación de Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como también, de Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de dicho instituto político.

PES/26/2017

En esta tesitura, al tener verificativo el aludido evento el cinco de febrero de dos mil diecisiete, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que el mismo aconteció una vez trascurrido el proceso de selección de candidatos, al interior de los partidos políticos, esto es, en el periodo comprendido del veintitrés de enero, al tres de marzo de dos mil diecisiete, por tanto, se sostiene la actualización del elemento temporal.

Esta posición, resulta acorde con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio **SUP-JRC-437/2016**, en el sentido de que, también se actualiza la existencia del elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, **durante el propio procedimiento**, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, circunstancias que, en la especie, como se dijo permiten sostener su actualización.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, las cuales, adjunta a la queja de mérito, e incluso, al tenerlas por administradas con las que sirvieron de sustento para tener por acreditado el evento del cinco de febrero del año en curso, asume que las mismas carecen de la suficiente fuerza convictiva para sostener los hechos denunciados, de ahí que, en modo alguno, sea posible tener por actualizado el **elemento subjetivo**, y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

PES/26/2017

En efecto, la pretensión del quejoso, respecto de la presunta actualización de los actos anticipados de campaña, únicamente se pretende sostener, a partir del contenido de cinco notas periodísticas, las cuales, en lo concerniente a la información recabada por su autor, contexto y medio informativo, a continuación se describen.

Diario	Autor	Fecha	Encabezado
Milenio Estado de México.	Arturo Morales.	6 de febrero de 2017.	<i>"Pide Delfina al INE, no jugar con la voluntad popular".</i>

Por la imagen, se trata de la concurrencia de diversas personas, respecto de lo que se aprecia ser un evento de precampaña del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, con la presencia de Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Así, por el contexto de la nota, se alude al llamado de la precandidata a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de prohibírsele aparecer en los spots al lado, del presidente de dicho instituto político. De igual forma, se da cuenta del llamado a militantes de otros partidos políticos al movimiento que ella encabeza. Aunado a la firma por parte de diversos liderazgos del *"Acuerdo Político de Unidad por la Prosperidad del pueblo y el Renacimiento de México y del Estado de México"*.

Diario	Autor	Fecha	Encabezado
La Razón.	María Cabadas.	6 de febrero de 2017.	<i>"Morenista descarta "cacería de brujas" si gana comicios".</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por la imagen, se trata de la concurrencia de diversas personas, en lo concerniente a lo que se aprecia ser un evento de precampaña del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, con la presencia de Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Así, por el contexto de la nota, se alude a manifestaciones en el sentido de que, de ganar la gubernatura el cuatro de junio, se someterá a la justicia a los funcionarios que hayan incurrido en actos de corrupción, de ahí que, las instancias encargadas con la procuración y administración de justicia tendrán que actuar. De igual forma, se da cuenta del llamado al Instituto Nacional Electoral, sobre el retiro de sus spots en radio y televisión, para influir en los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Asimismo, por cuanto hace a la candidatura de su partido político, esto, solo dependerá de la militancia de MORENA.

Diario	Autor	Fecha	Encabezado
El Universal.	Emilio Fernández.	6 de febrero de 2017.	" <i>Todos caben en Morena: Delfina</i> "

Por el contexto de la nota, se desprende el llamado de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, a los integrantes de otros institutos políticos, a sumarse a su proyecto, con el propósito de ganarle la elección al Partido Revolucionario Institucional, el próximo cuatro de junio. Así también, se alude al llamado a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de prohibírsele aparecer en los spots, al lado del presidente de dicho instituto político, en el mismo sentido, se infiere sobre la panista Josefina Vázquez Mota, respecto de las explicaciones que tendrá que dar sobre los apoyos recibidos por la Federación.

PES/26/2017

Diario	Autor	Fecha	Encabezado
El diario de los Mexiquenses.	Xavier Sandoval Quintero.	7 de febrero de 2017.	"Suma adeptos Delfina Gómez".

Por el contexto de la nota, se señala que MORENA gobernara el Estado de México, a partir de dos mil diecisiete, para lo cual, no habrá revancha ni cacería de brujas, de ahí que, los políticos corruptos tendrán que someterse a la justicia, esto, en dicho de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, quien junto con Andrés Manuel López Obrador, en un evento de precampaña realizado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, hicieron el llamamiento a militantes de otros partidos políticos al movimiento que ella encabeza. Aunado a los señalamientos sobre la panista Josefina Vázquez Mota, respecto de las mil millones de razones por las cuales perderá la elección, mismas que deberán ser aclaradas. Además del extrañamiento a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de prohibírsele aparecer en los spots al lado del presidente de dicho instituto político.

Diario	Autor	Fecha	Encabezado
Basta.	Alfredo Ibáñez.	8 de febrero de 2017.	"Delfina arremete contra Chepina Vázquez Mota".

Por el contexto de la nota, se alude a la panista Josefina Vázquez Mota, respecto de las mil millones de razones por las cuales perderá la elección, así como también, sobre los apoyos recibidos por la Federación. De igual forma, se da cuenta del llamado al Instituto Nacional Electoral, sobre el retiro de sus spots en radio y televisión, para influir en los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.



PES/26/2017

En esta tesitura, si bien, el quejoso alude al contenido del oficio número IEEM/UCS/0142/2017, que en copia certificada obra agregada a los autos, a través del cual, la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, en atención a su oficio RPAN/IEEM/044/2017, le remite, entre otras, las referidas probanzas, al constituir en una documental pública, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal, lo cierto es que, la misma únicamente da cuenta de su existencia, es decir, sobre aquellas notas periodísticas que relatan los eventos de Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México.¹⁶



Así, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, el alcance probatorio de dichas notas periodísticas es únicamente indiciario, al constituir la opinión de diversos autores sobre los hechos que se relatan, de ahí que, indubitadamente se está en presencia de documentales privadas que resultan insuficiente para acreditar los hechos denunciados, pues debe considerarse que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios de los hechos en ella.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 38/2002¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

¹⁶ Documentales que obran agregadas a foja 32 a 40 del sumario.

¹⁷ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, página 458-459.

PES/26/2017

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



Razones suficientes para sostener que, contrario a la apreciación del quejoso, en el sentido de que si bien, las aludidas notas periodísticas pueden considerarse solo como indicios simples, lo cierto es que, en apreciación del denunciante, adquieren un mayor grado convictivo, al tratarse de diversas notas, provenientes de diversas fuentes de información y suscritas por diversos autores, las cuales, coinciden en cuanto a su contenido, sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional, dicha circunstancia por sí misma, de ninguna manera resulta ser de la entidad suficiente para estimar, como inexactamente se pretende, que constituyen una convicción objetiva, ya que como se advirtió, al constituirse en indicios que de ninguna manera se encuentran adminiculados con otros elementos de probanza, su fuerza de convicción se ve disminuida.

PES/26/2017

Al respecto, cabe hacer mención que sobre el aludido criterio jurisprudencial, en principio, la propia Sala Superior, ha reiterado que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, empero, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-472/2015 y acumulado, ha ponderado que al tratarse de notas periodísticas, éstas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el derecho al libre ejercicio de la labor periodística, que no necesariamente acreditan lo publicado; para ello debe administrarse con otros medios de prueba.

Ahora bien, en el caso concreto, de las referidas notas periodísticas, en modo alguno, es posible advertir que su autor haya presenciado el evento, además de que no se tiene certeza de que el contenido de ella sean hechos verídicos, de ahí que, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que por lo que hace al elemento subjetivo, de ninguna manera es posible tenerlo por actualizado, esencialmente en razón de que, al Partido Acción Nacional, únicamente se limitó a adjuntar a su escrito de queja, cinco notas periodísticas, que como ya fue advertido, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pues debe considerarse que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios de los hechos en ella.

En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir, de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, a través de la publicitación de alguna

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

plataforma electoral, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de la hipótesis contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, atendiendo a la endeble aportación probatoria por parte del quejoso, de ninguna manera es posible advertir su actualización.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010¹⁸** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

No obsta lo anterior que, son precisamente los presuntos infractores quienes, de este Tribunal Electoral del Estado de México, a través de sus escritos a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan ordenar la devolución del expediente al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de llevar a cabo, la realización de una diligencia para mejor proveer, en el sentido de requerir del Rector de la Universidad Tecnología de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que informará *"Que la explanada del estadio "Neza 86", cuanta con una barda perimetral y con puertas de acceso, por lo que no es un lugar abierto por el que circulen personas, sino que es necesario acceder a este lugar a través de las puertas (accesos) de manera voluntaria y con un propósito específico, y con un permiso para acceder a él"*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estima de esta autoridad jurisdiccional local, por el sentido que ha alcanzado el presente Procedimiento Especial Sancionador, a ningún fin práctico conduciría proceder como lo proponen los presuntos infractores, ya que como se ha evidenciado, al no acontecer la actualización del elemento subjetivo, el cual, además del personal y temporal, resultan necesarios para sustentar la vigencia de los actos anticipados de campaña, es por lo que, de ninguna manera puede aducirse violación de los artículos 245, del Código Electoral del Estado de México y 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de un evento realizado el cinco de febrero de la referida anualidad, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de ahí que, no resulta procedente la petición formulada por los presuntos infractores,

PES/26/2017

en lo relativo a la devolución del expediente que se resuelve a la autoridad sustanciadora.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse, que si bien, se tuvo por acreditada la realización de un evento el cinco de febrero de la referida anualidad, en la explanada del Estadio "Neza 86", en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la participación de Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional al Gobierno del Estado de México, así como también, de Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de dicho instituto político, lo que en principio, permite sostener la actualización de los elementos personal y temporal, por cuanto hace al subjetivo, al no existir un cúmulo suficiente de probanzas que permitan evidenciar de manera objetiva, como lo pretende el quejoso, la existencia de expresiones a la ciudadanía en general, cuya finalidad fue, además de buscar el apoyo de los militantes de dicho instituto político, solicitar el apoyo ciudadano a su candidatura, o bien, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, así como del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, es por lo que no se encuentran actualizados los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.



PES/26/2017

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a quienes se alude como presuntos infractores, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.


NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

PES/26/2017

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO